

Expte.: 53/2023

Valencia, a 16 de noviembre de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 16 de noviembre de 2023, adoptó, en relación con el escrito presentado por Don [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

En Valencia a 14 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 11 de octubre de 2023, confirmatoria de la resolución de 4 de octubre de 2023 dictada por el Comité de Competición de la FFCV que acuerda sancionar al jugador del [REDACTED], [REDACTED], con cuatro partidos de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 105 del Código Disciplinario, por ofender o injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2023, se disputó el encuentro [REDACTED] [REDACTED], de 1ª. Regional Cadet Grup – 10.

En el Acta del encuentro, emitida por el árbitro, Don [REDACTED], se hace constar lo siguiente: 1.º) El jugador del [REDACTED] con el dorsal núm. 1 aparece como titular. 2.º) El jugador del [REDACTED] con el dorsal núm. 25 aparece como suplente. 3.º) En el minuto 80+2 el jugador [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí diciéndome: «Te has cargado el partido, hijo de puta».

En el escrito de aclaración/subsanación al acta el árbitro declara lo siguiente:

«El jugador expulsado del [REDACTED] es el portero que comenzó el partido como titular. El jugador que figura como portero titular en la alineación presentada y redactada por el equipo visitante es [REDACTED], mientras que [REDACTED] aparece como portero suplente. Si ambos jugadores decidieron cambiar su puesto, ningún miembro del cuerpo técnico del [REDACTED] me comunicó nada».

SEGUNDO.- Con fecha 4 de octubre de 2023, el Comité de Competición de la FFCV dictó resolución por la que acuerda sancionar al jugador del [REDACTED] [REDACTED], con cuatro partidos de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 105 del Código Disciplinario, por ofender o injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral.

Frente a tal resolución presentó recurso el [REDACTED], ante el Comité de Apelación, que en fecha 11 de octubre de 2023 dictó resolución confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

En este sentido, el Comité de Apelación formula el siguiente razonamiento: 1.º) El recurrente presenta abundante prueba ante el Comité de Apelación, que «debe ser inadmitida en su totalidad

a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Código Disciplinario, máxime teniendo en cuenta que cuando se presentó escrito de alegación ante el comité de competición no se aportó, ni se propuso, prueba alguna que pudiera desvirtuar el contenido del acta arbitral». 2.º) En el presente caso tenemos como pruebas a tener en cuenta, el contenido del acta arbitral y la aclaración del árbitro - a solicitud del comité de competición- en la que básicamente se ratifica en que expulsó al portero que inició el partido y ese es el sancionado. 3.º) La documentación aportada como prueba no puede ser admitida, por lo que en modo alguno se puede llegar a la estimación del recurso a tenor de las meras alegaciones aportadas por el recurrente, y, en consecuencia, solo procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- Con fecha 23 de octubre 2023, el [REDACTED] presentó recurso ante este Tribunal del Deporte, con el número de registro GVRTE/2023/4292035, en el que solicita que se levante la sanción al jugador [REDACTED] con reparación del daño causado, anulando todos los actos que en su perjuicio se han causado y declarando nula de pleno derecho y subsidiariamente anulable tanto la sanción impuesta como los documentos y decisiones que la soportan y sustentan.

El club recurrente articula su recurso en los siguientes motivos:

1º.- La actuación negligente del colegiado del encuentro con la consiguiente nulidad del acta arbitral y de la sanción impuesta por el Comité de Competición de acuerdo con dicho Acta. En esencia, el recurrente sostiene que en la 1ª parte del encuentro actuó el portero con el dorsal nº 1 y en la 2ª parte el portero con el dorsal nº 25, y que el cambio fue comunicado al colegiado al momento de producirse, no siendo responsabilidad del club ni de los jugadores, sino solo de su dejadez y absoluta negligencia, la no anotación de dicho cambio. Y así, el árbitro se equivocó al reflejar en el acta que el jugador expulsado en el minuto 80 de la segunda parte fue el portero con el dorsal nº 1 [REDACTED]. En realidad fue el portero que se encontraba en el terreno de juego durante la segunda parte del partido, esto es, el jugador [REDACTED] con el dorsal nº 25.

2º.- El incumplimiento de las normas de derecho procesal o positivo que deben regir el procedimiento disciplinario. En este sentido, se afirma que se ha omitido el trámite de audiencia, se ha inadmitido la prueba propuesta por preclusión del trámite, lo que no es de recibo, y tampoco se ha notificado adecuadamente el acta del partido al Club – *«el propio colegiado reconoce, que no entrego dicho Acta al delegado a la finalización del encuentro, nosotros añadimos que tampoco se preocupó por hacerle llegar el documento a ningún miembro del club-, limitándose el colegiado o quien competiera a subirla a la web federativa, y por supuesto no se notificó en particular a los representantes del jugador sancionado, quien a todas luces y al amparo del art. 19 del CD ostentan la condición de interesados»*—.

3º.- De la prueba aportada y de la procedencia de la misma. El recurrente alega a este respecto que, teniendo en cuenta el plazo tan corto que el Código Disciplinario otorga a la presentación del escrito de alegaciones y proposición de prueba, no es difícil que parte de la prueba no pueda obtenerse dentro del poco más de día y medio que el Código Disciplinario da de plazo para su aportación y, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionador admite la proposición de prueba en apelación, cuando ésta no haya sido posible obtenerla en fase de alegaciones, no es comprensible que la prueba aportada sea desestimada sin su previa valoración.

CUARTO.- Con fecha 28 de octubre 2023, [REDACTED] y [REDACTED], padres del jugador [REDACTED], interponen un recurso ante este Tribunal del Deporte, con el número de registro GVRTE/2023/4370419 en el que también solicitan que se le levante la sanción, con reparación del daño causado, anulando todos los actos que en su perjuicio se han causado y declarando nula de pleno derecho y subsidiariamente anulable tanto la sanción impuesta como los documentos y decisiones que la soportan y sustentan.

QUINTO.- Solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta.

Los recurrentes, por Otrosí Digo, solicitaron también la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador en tanto no se dictase la correspondiente resolución, en virtud del art. 8 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con el fin de evitar el cumplimiento injusto de la sanción.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana (LDCV); y del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO.- Procedencia de la acumulación de sendos recursos de alzada.

Con carácter general dispone el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *«el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento»* y que *«contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno»*.

Este precepto exige que entre los procedimientos que se acumulan deba existir la lógica *«íntima conexión»* o *«identidad sustancial»*, circunstancias que concurren en las reclamaciones referenciadas. Ciertamente, la homogeneidad de los recursos es evidente, toda vez que los dos han seguido milimétricamente el mismo modelo de escrito, esgrimiendo los mismos argumentos jurídicos y valorativos para defender unas pretensiones y valoraciones idénticas.

TERCERO.- Condición de interesados de los recurrentes.

Concurre en los recurrentes, la condición de interesados prevista en el art. 142.2.d) de la LDCV.

CUARTO.- Respecto de la forma y plazo.

Los recursos ante este Tribunal fueron presentados en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el art.166.1 de la LDCV.

QUINTO.- De la desestimación de los recursos.

No se comparten por este Tribunal las razones alegadas por los recurrentes y ello por las siguientes razones:

1.ª) De conformidad con el art. 41 del Código Disciplinario, *«no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 20 de este Código Disciplinario»*. De este modo, la posibilidad de la práctica de prueba en la segunda instancia la circunscribe el art. 41 del Código Disciplinario a los documentos o instrumentos que no estuvieran disponibles para presentar en primera instancia; se entiende, naturalmente, por causas ajenas a la voluntad de quien las propone. De todo ello se infiere que si los recurrentes dejaron transcurrir el período de referencia, sin presentar alguna prueba, lo fue por su libre determinación, no siendo posible rectificar los efectos de la citada abstención mediante la extemporánea solicitud formulada en la fase de apelación. A mayor abundamiento, las declaraciones juradas de los padres de los jugadores del [REDACTED] *per se*, carecen de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios, tanto por su origen como por su contenido; además, no constituyen verdaderas pruebas personales ni pueden desvirtuar la presunción de veracidad del acta

arbitral ex art. 21.3 del Código Disciplinario de la FFCV. Y, en fin, las fotografías que aportan los recurrentes no demuestran el error que se imputa al árbitro y para que las mismas pudieran desvirtuar los hechos consignados en el acta arbitral el error habría de evidenciarse simplemente de las imágenes, sin necesidad de que los miembros de este Tribunal realizaran conjeturas, hipótesis o razonamientos. No obstante, este TDCV ha examinado las fotografías y de ellas no se extrae un error patente e indubitado que haga decaer la presunción de veracidad del acta arbitral.

2.ª) El árbitro o árbitra tiene la obligación de «*cumplimentar, firmar y cerrar el acta arbitral en su vestuario de la instalación deportiva donde se juegue el partido, salvo imponderables de carácter técnico, físico o de orden público, en cuyo caso deberá cumplimentar, firmar y cerrar el acta en su domicilio en el plazo máximo de 24 horas posteriores a la finalización del partido de que se trate y siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a su disputa*» (art. 305 Reglamento General FFCV). Terminado el partido y completada la redacción del acta, el árbitro o árbitra «*la remitirá, a través del sistema informático Fénix, a la F.F.C.V. y a los equipos contendientes, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido*» (art. 306 Reglamento General FFCV). Pues bien, como se refleja en el acta, el Delegado del equipo visitante se marchó de las instalaciones sin entrar en el vestuario arbitral para que le fuese leída el acta del partido. Y, en fin, el acta arbitral fue cerrada y subida al sistema informático dentro del plazo reglamentario.

SEXTO.- Denegación de la medida cautelar solicitada.

Los presupuestos para el otorgamiento de medidas cautelares, en el presente caso, vienen regulados por el art. 134 de la LDCV, que dispone lo siguiente:

«1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.*
- b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.*
- c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.*
- d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación».*

La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de los criterios y requisitos establecido en el art. 134.2 de la LDCV por parte del Tribunal y en el presente caso la petición de medida cautelar no dio lugar a su sustanciación autónoma habida cuenta que la petición no se fundaba en la concurrencia de todos o de algunos (en plural) de los requisitos del art. 134.2 de la LDCV.

En su virtud, este Tribunal del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], y por [REDACTED] y [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana de 11 de octubre de 2023, confirmatoria de la resolución de 4 de octubre de 2023 dictada por el Comité de Competición de la FFCV, confirmando las mismas en todos sus extremos.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la LDCV; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.